

NORMAS SOBRE PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS EN ARGENTINA

SU IMPACTO SOBRE LA ACTIVIDAD BANCARIA Y ASEGURADORA

Edgardo R. Varela- Ángel A. Venini*

RESUMEN: Este artículo analiza lo ocurrido durante los últimos años en los cuales a instancias de cambios en la situación política y económica internacional, nuestro país ha venido adoptando una serie de normativas en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo. Dichas normativas han impactado sobre la estructura legal en la materia e inducido cambios en las estructuras formales y operativas de funcionamiento de determinadas actividades. Este trabajo trata de analizar la problemática del lavado de activos en términos generales a los efectos de definirlo, medir su impacto en la macroeconomía y evaluar cuáles han sido las normativas y acciones para combatirlo a nivel internacional y nacional y el impacto que las mismas han tenido sobre las actividades de las entidades financieras y de seguros en nuestro país.

Palabras claves: Impacto - lavado de activos - actividades bancaria y aseguradora - Argentina.

ABSTRACT: *Regulations on prevention of asset laundering in Argentina. Their impact on banking and insurance activity in Argentina.*

Changes in international politics and economy have led to the adoption of a series of regulations for the prevention of laundering of criminous assets in Argentina. These regulations have had an impact on the legal structure and have triggered modifications in the formal and operational structures of certain activities. This paper aims at analyzing and defining asset laundering in general. Furthermore, the study seeks to measure its impact on macroeconomics and to assess the regulations and actions tending to fight asset laundering both at international and national levels, as well as the impact these regulations and actions have had on the operations of financial and insurance companies in Argentina.

Key words: Impact - asset laundering - banking and insurance - Argentina

* *Edgardo R. Varela* es Contador Público y Licenciado en Administración por la UNR, actualmente se desempeña como Secretario Técnico de la Facultad de Ciencias Empresariales en UCEL y es Profesor Titular de las Asignaturas Auditoría I y Auditoría II UCEL. E-mail: ervarela@ciudad.com.ar.

Ángel A. Venini es Contador Público Nacional por la UNR y especialista en el tema de Prevención de Lavado de Activos. E-mail: avenini@coopvvg.com.ar.

Este artículo forma parte de una investigación, que lleva el mismo título, promovida por la Universidad del Centro Educativo Latinoamericano y dirigida por el Dr. Juan C. Scarabino

Introducción

El *lavado de activos* si bien ha sido un fenómeno que preocupa a la comunidad en general desde hace bastante tiempo, se ha incrementado notablemente en la actualidad.

Esta situación ha sido producto de un crecimiento sustancial de los fondos provenientes en general de actividades ilícitas, pero de manera muy particular aquellas relacionadas con el narcotráfico y el contrabando de armas.

Dado el carácter transnacional de este delito se han constituido organismos internacionales especializados en la prevención y combate de ese fenómeno. El accionar de estos organismos supranacionales se ha materializado a través de recomendaciones efectuadas a los distintos gobiernos.

En Argentina hasta el año 2000 no existía una legislación específica referente al tema que nos ocupa, a pesar de que desde comienzos de la década de 1990 muchos países habían incorporado en sus legislaciones las recomendaciones de los organismos internacionales cuya función se ha descrito precedentemente.

A partir de allí y a instancias de cambios en la situación política y económica internacional, y a las presiones de esos organismos internacionales, nuestro país ha venido adoptando una serie de normativas en materia de prevención de lavado de activos de origen delictivo. Dichas normativas han impactado sobre la estructura legal en la materia e inducido cambios en las estructuras formales y operativas de funcionamiento de determinadas actividades. Este trabajo trata de analizar la problemática del lavado de activos en términos generales a los efectos de definirla, seguir su evolución a través del tiempo, exponer las principales cuestiones que dieron origen a la misma para, a partir de allí, iniciar un proceso que permita:

- Medir el impacto macroeconómico del lavado de activos.
- Describir las distintas etapas del proceso muy especialmente cuando se relacionan con las actividades bancaria y aseguradora.
- Evaluar y presentar las acciones y normativas encaradas para combatirlo tanto a nivel nacional como internacional.

Esta serie de pasos descriptivos nos permitirá finalmente reflexionar acerca del impacto que todas estas cuestiones han tenido sobre las actividades de las entidades financieras y de seguros en nuestro país, objeto central de este trabajo.

Desarrollo de la cuestión bajo análisis

1. Concepto de lavado de dinero o lavado de activos y su evolución en el tiempo

Definición de lavado de dinero o lavado de activos

No existe una definición única de *lavado de dinero* o *lavado de activos* ya que esta actividad delictiva adopta múltiples combinaciones para lograr sus objetivos.

En general cuando se trata de formular una definición siempre se opta por definir el objetivo final que consiste en la “simulación de licitud” de activos originados en un ilícito bajo cualquier tipo de modalidad o actividades.

Con ese criterio, son generalmente aceptadas varias definiciones. Una de ellas, como modo de introducción al tema podría ser la siguiente: “El *lavado de dinero* o *lavado de activos* es el método por el cual una persona u organización, procesa las ganancias financieras resultado de actividades ilegales. Como en cualquier negocio legítimo, una empresa criminal necesita tener rápido acceso a las ganancias adquiridas a través de la venta de bienes o servicios. A diferencia de un negocio legítimo, sin embargo, la empresa criminal no puede operar abiertamente. Debe esconder la naturaleza, propiedad o control de los beneficios producidos por su negocio, para evitar ser detectado por las autoridades competentes.”

También el Grupo de Acción Financiera Internacional contra el lavado de dinero (GAFI) ha ensayado la siguiente definición: “El lavado de dinero es el procesamiento de ingresos delictivos a fin de encubrir su origen ilegal”.

Finalmente podríamos citar la definición del FINCEN (Red Contra Delitos Financieros del Departamento del Tesoro de Estados Unidos) que expresa textualmente que: “El *lavado de dinero* implica el encubrimiento de activos financieros de modo que ellos puedan ser usados sin que se detecte la actividad ilegal que los produce. Por medio del *lavado de dinero*, la delincuencia transforma los ingresos económicos derivados de actividades criminales en fondos de fuente aparentemente legal.”

Se destaca que tales actividades criminales pueden ser narcotráfico, tráfico de armas, actos de corrupción administrativa y cualquier otro modo de crimen organizado.

Evolución en el tiempo del delito de lavado de dinero o lavado de activos

Los delitos con el dinero tanto la falsificación como el lavado no son nuevos, han existido desde antes que existiera el dinero como lo conocemos hoy¹.

Durante los siglos XVI a XVIII los piratas se transformaron en pioneros en la práctica del lavado de oro y el blanco de sus ataques fueron las naves comerciales europeas que surcaban el Atlántico. Estas acciones no hubieran sido posibles de llevar a cabo sin la ayuda, encubierta en un comienzo, de los gobiernos francés, inglés y holandés.

El concepto de *lavado de dinero y/o blanqueo de capitales o de bienes* en nuestra sociedad es de un origen relativamente reciente y en constante desarrollo, que ha alcanzado vigencia en forma proporcional al crecimiento e importancia de las organizaciones delictivas nacionales e internacionales.

En Estados Unidos el tema surgió debido a que la recaudación de la venta de drogas en la calle era depositada en los bancos sin ningún trámite ni control previo y esos fondos se introducían fácilmente en el circuito formal. Al mismo tiempo aparecen a fines de la década del 60 los paraísos fiscales y las plazas financieras *off-shore*.

La expresión fue utilizada por primera vez en el ámbito judicial en el año 1982 en los Estados Unidos, oportunidad en la que se confiscó dinero supuestamente blanqueado del contrabando de cocaína colombiana.

El lavado de dinero no solo está relacionado con el narcotráfico, sino que puede y de hecho lo está, con cualquier otra fuente de actividad ilícita, tales como el tráfico ilegal de armas, de animales exóticos, de seres humanos o sus órganos, la corrupción, el juego, el contrabando y el enriquecimiento ilícito de funcionarios públicos².

2. Objetivos y distintas etapas del proceso de lavado de dinero o lavado de activos

2.1. Objetivos del proceso de lavado de dinero o lavado de activos

La construcción en sí de este proceso tiene un objetivo global, que es legalizar los capitales ilícitos. El objetivo del lavador es mover el dinero proveniente de los ilícitos por el sistema financiero y comercial y devolverlo a la economía, de manera tal que sea imposible rastrearlo y, finalmente, ponerlo fuera del alcance de los controles de la ley.

Un proceso de lavado de dinero no sólo se constituye con las actividades conducentes a invertir los capitales obtenidos; en todo caso, éstas se cumplimentan a través de las operaciones comerciales y financieras que se identificarán con el desarrollo de las etapas del proceso. Junto con ellas existen otras actividades diseñadas para darles un marco de referencia a aquéllas; con lo que nos estamos refiriendo a lo que se ha denominado los “componentes de integración” del proceso, llamados así porque en la realidad constituyen actos que verdaderamente le dan forma, contenido, seguridad y apoyatura al proceso de blanqueo, mediante la combinación de diligencias fácticas e ideales que de acuerdo con las circunstancias incluirán transacciones económico-financieras, así como vínculos legales e ilegales de todo tipo, promoviendo que con ellas se mixturen y encubran las acciones y funciones de las “etapas del proceso”, dentro de las cuales se ejecutarán las operaciones comerciales y financieras que conducirán a dar forma legal al dinero blanqueado.

Los componentes de integración del proceso de lavado de dinero, tal como lo entendemos, son tres: simulación, integración y legitimación.

Simulación de licitud

Éste es el primer componente de integración, porque un proceso de lavado de dinero es en esencia un esquema de “simulación de licitud” con el fin de dar apariencia legal a los activos provenientes de un ilícito, pues lo ilegal es precisamente el origen de los fondos a blanquear, ya que la gran mayoría de las operaciones realizadas en este proceso, en sí mismas, son lícitas.

Penetración de la actividad (integración)

Las organizaciones criminales dedicadas a blanquear dinero para alcanzar con éxito su objetivo deben necesariamente -como cualquier empresa- ser eficientes en sus emprendimientos, desarrollar su esquema operativo con profesionalismo e idoneidad y asegurarse de que el escenario donde han de actuar brinda las facilidades necesarias. Para que ello sea viable deben agudizar su perspicacia, entender las realidades que presentan las diferentes plazas, analizar e investigar las posibilidades potenciales de operar en ellas y, como resultado de la evaluación de los medios disponibles, decidir sobre qué mercados y actividades establecer acción. Es aquí donde comienza a actuar el otro componente integrador del proceso de blanqueo, el denominado “de penetración”, concepto en el que coexisten dos aspectos integrados: los mercados y las organizaciones legales que actúan en ellos.

Legitimación del producto

Cuando una organización inicia un proceso de lavado de capitales, la primera instancia en que debe incurrir *es*, por lo general, la manipulación del dinero en efectivo para situarlo en el sistema normal, especialmente en el sector financiero: billetes de distintas nominaciones obtenidos mediante ilícitos que, siempre o casi siempre, se compensan con dinero físico, pues el contrabando de armas, el tráfico de órganos o seres humanos, la comercialización de la droga en todas sus instancias, las coimas o sobornos, son todas actividades que se pagan con dinero en efectivo y éste es el que inicia el circuito o ruta que debe concluir en su legitimación.

Una vez ingresado o colocado en algún punto del mercado legal, se transforma en instrumento representativo de ese dinero, a efectos de recorrer las etapas del proceso, modificando permanentemente la titularidad de éstos simulando transacciones genuinas. En ese recorrido va a ir sufriendo una permanente metamorfosis, adoptando las distintas formas de los productos financieros y bienes económicos que sean necesarios.

2.2. Distintas etapas del proceso de lavado de dinero o lavado de activos

2.2.1. Colocación

Involucra el ingreso de los fondos al sistema financiero mediante múltiples depositantes y por importes no significativos para no llamar la atención o evitar los controles por determinadas sumas que se van acumulando en una cuenta bancaria establecida para, a partir de allí, comenzar su camino de legitimación. Es la etapa más débil del proceso y la que brinda mayores posibilidades de detectar operaciones sospechosas, ya que se maneja fundamentalmente dinero en efectivo, y de acuerdo con la actividad de los depositantes y el análisis de sus capacidades económico-financieras, de aplicar la regla “conocer al cliente”, se puede observar si desarrolla operatorias inusuales para su negocio. De hecho, donde existe normativa regulatoria sobre prevención del blanqueo de dinero, como en el caso de nuestro país- BCRA y últimamente la UIF-, se apunta al control de las operaciones que se suceden en esta etapa.

2.2.2. Estratificación / intercalación / diversificación / conversión

Los fondos inyectados al mercado formal se van a acumular hasta la determinación de otros “movimientos de salida” que van a constituir los procedimientos de la segunda etapa, caracterizada por las inversiones en el circuito formal. El dinero es invertido en instrumentos financieros y no financieros, perdiendo su estado de “efectivo” para adoptar las condiciones de los medios financieros y de los bienes económicos en que son permanentemente transformados, otorgándoles la máxima velocidad de rotación posible e imponiendo métodos de estratificación para circular en el mundo financiero o en el mercado de capitales y diversificando las formas en todos los casos. En esta etapa del proceso, los lavadores separan el lucro de su origen, intercalando operaciones financieras complicadas que disfrazan el origen, su posesión y el destino.

2.2.3. Integración o Inversión

En esta instancia, el lavador de dinero está listo para integrar su dinero creando lo que parece ser una justificación para su riqueza mal lograda; puede que establezca “empresas fantasmas” en países con fuerte secreto bancario o donde se permitan empresas con acciones al portador, es probable que se convierta en subsidiario local de los grandes supermercados o shoppings multinacionales; quizás obtenga la autorización para prolongar las cadenas hoteleras líderes en plazas emergentes; posiblemente participe en obras del sector público o le adjudiquen privatizaciones en los países menos desarrollados. Todo esto hace suponer que se trata de dinero legítimo. Se trata de la tercera etapa del proceso de lavado de dinero, lo que para muchos conforma capitales ya legitimados.

3. Impacto del lavado de dinero o lavado de activos en las economías

3.1. Impacto macroeconómico del delito de lavado de dinero o lavado de activos

El lavado de dinero es un problema no solamente en los principales mercados y centros extraterritoriales del mundo sino también en los mercados en desarrollo. A medida que los mercados en desarrollo abren sus economías, los sectores financieros llegan a ser blancos viables de esa actividad.

Uno de los efectos macroeconómicos más graves del lavado de dinero se hace sentir en el sector privado. A menudo quienes lo practican emplean compañías de fachada que mezclan las ganancias de actividades ilícitas con fondos legítimos para ocultar ingresos mal habidos. El lavado de dinero produce además un debilitamiento en los mercados financieros, ya que grandes sumas de dinero proveniente del mismo pueden llegar a una institución financiera y luego desaparecer repentinamente sin aviso, mediante traslados vía transferencias que pueden llegar a producir problemas de iliquidez y de pánico bancario. De hecho varias quiebras bancarias en todo el mundo se han atribuido a la actividad delictiva, incluyendo la quiebra del primer banco Internet (Banco de la Unión Europea). Por otra parte algunas crisis de los años 90 tenían importantes componente de delitos y fraudes, tales como el caso de fraude, lavado de dinero y sobornos del BCCI y en 1995 el desplome del Banco Baring cuando se desintegró, a través de un arriesgado plan de transacciones en derivados, que estaba manejado por un agente en una subsidiaria.

Las consecuencias inmediatas del lavado de dinero serán entonces la erosión de las instituciones financieras, modificación de la demanda de dinero en efectivo, desestabilización de las tasas de interés y el tipo de cambio, aumento de la inflación de los países donde actúan preferentemente los delincuentes globales y que, en último término, afectan la estabilidad financiera de los países más vulnerables.

En el año 2001, Michael Camdessus, ex director gerente del FMI, había calculado la magnitud del lavado de dinero entre el 2 y 5 % del producto interno bruto del mundo, aproximadamente 600.000 millones de dólares³. En algunos países de mercados en desarrollo es posible que estas ganancias reduzcan los presupuestos gubernamentales, con el resultado de que los gobiernos pierdan el control de la política económica.

3.2. El impacto del lavado de dinero o lavado de activos en el sector financiero⁴

Los circuitos financieros canalizan la mayor parte del flujo de capitales del mundo. El alto volumen y la rapidez con que se hacen las operaciones financieras hacen vulnerables a los bancos. Desde el año 1980 existen en el mundo recomendaciones tendientes a la adopción de políticas y estrategias que permitan evitar que el sistema financiero sea utilizado como herramienta para ocultar, invertir, transferir o asegurar bienes o recursos provenientes de actividades ilícitas.

El anonimato de la banca de Internet representa un serio reto a los principios de prevención de lavado de dinero. Aquellos bancos que planifiquen el acceso de nuevas cuentas a través de Internet deberán tener rigurosos patrones para la apertura de cuentas. Un proverbio chino dice que “el lugar más adecuado para ocultar un árbol es el bosque” y aplicando este proverbio, teniendo en cuenta que el dinero es la razón de ser del sistema financiero, lo hace más vulnerable. Por lo que puede darse que sin su conocimiento y colaboración consciente puedan servir los bancos de intermediarios en el blanqueo de capitales, comprometiendo la estabilidad del sistema financiero y la credibilidad de las propias instituciones ante la sociedad.

Por ser capaces de detectar las actividades de blanqueo de dinero en algunas de sus fases, el papel de las entidades financieras en la prevención y colaboración en este flagelo se hace muy importante.

3.3. El impacto del lavado de dinero o lavado de activos en el sector seguros

Las entidades aseguradoras como así también las instituciones financieras se han convertido en los destinos elegidos de las operaciones de lavado de dinero o lavado de activos, debido a la variedad de servicios y vehículos de inversión que ofrecen, los cuales pueden ser usados para ocultar el origen de los recursos invertidos en ellos.

El lavado de dinero implica un riesgo financiero y de reputación significativo para las entidades aseguradoras, así como el riesgo de procesamiento criminal en caso de que las entidades aseguradoras se vean involucradas en actividades de lavado, producto de actividades ilegales o delictivas. Desde hace aproximadamente veinte años existen en el mundo recomendaciones tendientes a la adopción de políticas y estrategias para evitar que el sistema asegurador sea utilizado como herramienta para ocultar, invertir, transferir o asegurar bienes o recursos provenientes de actividades ilícitas.

En razón de ello es que las entidades aseguradoras tienen que adoptar una serie de mecanismos a fin de fortalecer sus controles de prevención y detección de operaciones inusuales o sospechosas.

Los intermediarios, agentes, *brokers* o productores de seguros deben tener un papel importante en la prevención de lavado de dinero. A tal fin deben poner énfasis en el conocimiento de sus clientes y en la colaboración a prestar a los organismos de contralor. La inadecuada o inexistente observancia de los estándares de la norma “conozca a su cliente” puede exponer a las compañías de seguros a serios riesgos respecto de sus clientes y contrapartes, en forma especial a riesgos de reputación, operativos y legales, todos ellos interrelacionados, que podrían significar además costos financieros significativos para dichas

entidades, teniendo que dedicar energía y tiempo, originariamente destinados a tareas comerciales y/o administrativas, a atender problemas emergentes de tales situaciones.

4. Acciones internacionales en materia de prevención de lavado de dinero o lavado de activos

El lavado de las ganancias de delitos, particularmente del tráfico de drogas, es una actividad que requiere una respuesta efectiva, también internacional por naturaleza. La integración del sistema financiero mundial, con las nuevas tecnologías, la eliminación de barreras al movimiento libre de capital y el rápido desarrollo del sistema financiero, han permitido nuevas oportunidades para legitimar negocios.

Las iniciativas de Naciones Unidas, más allá de los intereses e intenciones de cada Estado, han logrado durante estos últimos años la vigencia de importantes convenios multilaterales cuyo objetivo no es otro que la represión sin excepciones de las más graves manifestaciones criminales de nuestro tiempo, fundamentalmente aquellas que afectan a toda la comunidad internacional en su conjunto y que transgreden bienes jurídicos objeto de protección universal⁵.

Por otro lado los mecanismos de cooperación se han perfeccionado, han sido renovados y han experimentado importantes novedades: la extradición, aun siendo un elemento esencial de la ayuda judicial, puede convertirse en un futuro próximo en un simple acto judicial de entrega sin más trámites; por el contrario, va adquiriendo progresivamente más relevancia el cumplimiento de las diferentes resoluciones judiciales que se dictan en el proceso penal (sentencias, decomisos, embargos, registros, etc.) y ha aumentado de modo notable la ayuda policial y judicial consistente en la ejecución de actos propios de investigación (vigilancias transfronterizas, persecuciones en territorio extranjero, operaciones encubiertas, entregas vigiladas, interceptación de comunicaciones, indagaciones financieras y patrimoniales, etc.).

En esta dirección, justo es reconocer que la lucha contra la droga, contra su tráfico ilícito y la dimensión universal de este problema, en el que en líneas generales los puntos en común pesan más que las diferencias, ha provocado cambios positivos muy importantes en la concepción, evolución y desarrollo de los mecanismos de cooperación jurídica internacional. Los años noventa han sido una década que ha legado un cuantioso e importante arsenal normativo supranacional, creado y diseñado para abordar con un mínimo de eficacia la investigación de todas aquellas conductas relacionadas con la obtención y legitimación de productos y beneficios de origen criminal, la adopción de medidas de incautación y confiscación de tales productos o bienes, y el establecimiento de medidas de control que garanticen la transparencia del sistema financiero y eviten su utilización en esta actividad delictiva: a las Cuarenta Recomendaciones aprobadas en el año 1990 por el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional) contra el blanqueo de capitales, se han unido el Convenio de Estrasburgo del 8-11-90 sobre blanqueo, identificación, embargo y comiso de los productos del delito (abierto a la adhesión de países no miembros del Consejo de Europa), la Directiva 91/308/CEE del 10-6-91 sobre prevención de la utilización del sistema financiero en el blanqueo de capitales, y el Reglamento Modelo sobre Delitos de Lavado relacionados con el tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves aprobado por la

C.I.C.A.D. (Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas) - O.E.A. (Organización de Estados Americanos)⁶.

Actualmente es el Grupo de Acción Financiera Internacional el que lidera las acciones contra el blanqueo de dinero. Este organismo integrado originariamente por 26 países nace con la intención de lograr la concientización internacional para combatir con eficacia el lavado de capitales proveniente de actividades ilícitas.

La República Argentina es miembro pleno del GAFI desde el año 2000.

En el año 1996 las Cuarenta Recomendaciones se revisaron para reflejar la experiencia de los últimos seis años y los cambios experimentados en materia de blanqueo de capitales. A los efectos de presionar a los países para que apliquen estas recomendaciones, en el año 2000 se presentó un informe sobre países y territorios no cooperadores. Este informe urgía a estas jurisdicciones a que aprobaran leyes y mejoraran sus reglas y prácticas tan expeditivamente como fueran posibles.

A partir de octubre de 2001 las Cuarenta Recomendaciones revisadas se aplican no solamente al lavado de activos sino también al financiamiento del terrorismo, y al combinarse con las ocho recomendaciones especiales sobre financiamiento del terrorismo proporcionan un esquema de medidas ampliado, global y coherente para combatir tanto a uno como a otro.

El GAFI reconoció desde el principio que los países tienen sistemas jurídicos y financieros diferentes, de modo que no todos pueden adoptar las mismas medidas.

Por lo tanto las Recomendaciones constituyen los principios de acción en materia de blanqueo de capitales que los países deben aplicar de acuerdo con sus circunstancias particulares y su marco constitucional, dejando a los países cierta flexibilidad en su aplicación en lugar de exigir su cumplimiento taxativo.

Las Recomendaciones cubren todas las medidas que los sistemas nacionales deberían tener en vigor dentro de sus sistemas penales y normativos, las medidas preventivas que deben ser tomadas por las instituciones financieras y otros sujetos obligados, como así también la cooperación internacional. Los países que integran el GAFI se han comprometido claramente a aceptar la disciplina de estar sujetos a una vigilancia multilateral y a evaluaciones mutuas. La aplicación de las Recomendaciones del GAFI por parte de los países miembros se supervisa a través de un doble enfoque, un ejercicio anual de autoevaluación y un proceso más detallado de evaluación mutua según el cual cada país miembro está sujeto a un examen sobre el terreno⁷.

En nuestro país hasta el año 2000 la normativa que se aplicaba para penalizar el lavado de activos era la Ley N° 23.737 que incorporaba algunas recomendaciones de la Convención de Viena de 1988, contemplando en su artículo N° 25 la tipificación del lavado de dinero proveniente del narcotráfico.

En mayo del año 2000, y ante la presión del GAFI de considerar a la República Argentina como país no cooperador, se promulga la Ley N° 25.246, incluyendo en su contenido las recomendaciones efectuadas por dicho organismo.

5. Normativa en Argentina en materia de Prevención de Lavado de Activos

5.1. Ley N° 25.246 y sus complementarias y modificatorias, Leyes 26.087 y 26.119

Esta ley, promulgada el 5 de mayo mediante decreto 370/2000, trata del encubrimiento y lavado de activos de origen delictivo.

La ley consta de cinco capítulos:

I. Modificación del Código Penal.

Modifica los artículos 277 a 279 del Código Penal reformulando el delito de encubrimiento y vinculando su pena al delito encubierto, reglamentando los aspectos penales del delito de lavado de dinero y especificando la legislación aplicable en cada caso.

II. Unidad de Información Financiera (UIF).

Crea la Unidad de Información Financiera, con autarquía funcional en jurisdicción del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Dicho organismo estará encargado del análisis, el tratamiento y la transmisión de información a los efectos de prevenir e impedir el lavado de activos provenientes de una serie de delitos relacionados, entre otros, con el narcotráfico, el contrabando de armas, asociación ilícita calificada, fraude contra la administración pública, prostitución de menores y pornografía infantil.

Estará integrada por un presidente, un vicepresidente y un Consejo Asesor de 7 vocales.

Estará facultada para solicitar informes, antecedentes a cualquier organismo público o personas físicas y jurídicas públicas y privadas, recibir declaraciones voluntarias, actuar en cualquier lugar de la República y solicitar al Ministerio Público para que este requiera al juez competente se resuelva la suspensión, por el plazo que éste determine, de la ejecución de cualquier operación o acto informado.

Cuando la UIF haya agotado el análisis de una operación reportada y surgieran elementos de convicción suficientes para confirmar su carácter de sospechosa de lavado de activos en términos de la presente ley, ello será comunicada al Ministerio Público a fines de establecer si corresponde la acción penal⁸.

III. Sujetos obligados - Deber de Informar.

Establece el deber de informar de los siguientes sujetos obligados en el ámbito de la actuación específica de cada uno de ellos.

- a. Las entidades financieras sujetas al régimen de la Ley 21.526 y modificatorias; y las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.
- b. Las entidades sujetas al régimen de la Ley 18.924 y modificatorias y las personas físicas o jurídicas autorizadas por el Banco Central para operar en la compraventa de divisas bajo forma de dinero o de cheques extendidos en divisas o mediante el uso de tarjetas de crédito o pago, o en la transmisión de fondos dentro y fuera del territorio nacional.
- c. Las personas físicas o jurídicas que como actividad habitual exploten juegos de azar.

- d. Los agentes y sociedades de bolsa, sociedades gerente de fondos comunes de inversión, agentes de mercado abierto electrónico, y todos aquellos intermediarios en la compra, alquiler o préstamo de títulos valores que operen dentro de la órbita de bolsas de comercio con o sin mercados adheridos.
- e. Los agentes intermediarios inscriptos en los mercados, de futuros y opciones cualquiera sea su objeto.
- f. Los Registros Públicos de Comercio, los organismos representativos de Fiscalización y Control de Personas Jurídicas, los Registros de la Propiedad Inmueble, los Registros Automotor y los Registros Prendarios.
- g. Las personas físicas o jurídicas dedicadas a la compraventa de obras de arte, antigüedades u otros bienes suntuarios, inversión filatélica o numismática, o a la exportación, importación, elaboración o industrialización de joyas o bienes con metales o piedras preciosas.
- h. Las empresas aseguradoras.
- i. Las empresas emisoras de cheques de viajero u operadoras de tarjetas de crédito o de compra.
- j. Las empresas dedicadas al transporte de caudales.
- k. Las empresas prestatarias o concesionarias de servicios postales que realicen operaciones de giros de divisas o de traslado de distintos tipos de moneda o billete.
- l. Los Escribanos Públicos.
- m. Las entidades comprendidas en el artículo 9° de la Ley 22.315.
- n. Las personas físicas o jurídicas inscriptas en los registros establecidos por el artículo 23 inciso t) del Código Aduanero (Ley 22.415 y modificatorias).
- o. Los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas y/o autárquicas que ejercen funciones regulatorias, de control, supervisión y/o superintendencia sobre actividades económicas y/o negocios jurídicos y/o sobre sujetos de derecho, individuales o colectivos: el Banco Central de la República Argentina, la Administración Federal de Ingresos Públicos, la Superintendencia de Seguros de la Nación, la Comisión Nacional de Valores y la Inspección General de Justicia.
- p. Los productores, asesores de seguros, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros cuyas actividades estén regidas por las Leyes 20.091 y 22.400, sus modificatorias, concordantes y complementarias.
- q. Los profesionales matriculados cuyas actividades estén reguladas por los Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, excepto cuando actúen en defensa en juicio.
- r. Igualmente están obligados al deber de informar todas las personas jurídicas que reciben donaciones o aportes de terceros.

En el marco de análisis de un reporte de una operación sospechosa, los sujetos aquí comprendidos no podrán oponer a la UIF los secretos bancario, bursátil o profesional, ni los compromisos legales y contractuales de confidencialidad. Asimismo se establece que la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) solo podrá revelar el secreto fiscal en aquellos casos en que el reporte de la operación sospechosa hubiera sido realizada por ese organismo y con relación a la persona o personas físicas o jurídicas involucradas directamente en la operación reportada. En los restantes casos la UIF requerirá el levantamiento del secreto fiscal al juez competente en materia penal del lugar donde deba ser suministrada la información o del domicilio de la UIF, el que deberá expedirse en un plazo máximo de treinta días⁹.

Las personas señaladas precedentemente quedan sometidas a las obligaciones de:

- a) Recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto;
- b) Informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma.
- c) Abstenerse de revelar al cliente o a terceros las actuaciones que se estén realizando en cumplimiento de la ley.

IV. Régimen Penal Administrativo.

Establece un régimen penal administrativo con sanciones económicas a las personas físicas y/o jurídicas en caso de participación dolosa en los hechos, en caso de haber obrado con temeridad o imprudencia y en caso de haber omitido el deber de informar, relacionadas con el valor de los bienes u operación a los que se refiera el delito y/o infracción.

V. Ministerio Fiscal.

Establece que el Fiscal General designado por la Procuración General de la Nación recibirá las denuncias sobre la posible comisión de los delitos de acción pública previstos en esta ley para su tratamiento de conformidad con las leyes procesales y los reglamentos del Ministerio Público Fiscal. Los miembros del Ministerio Público Fiscal investigarán las actividades denunciadas o requerirán la actividad jurisdiccional pertinente conforme a las previsiones del Código Procesal Penal de la Nación y la Ley Orgánica del Ministerio Público.

5.2. Normas de la Unidad Financiera (UIF)

En razón de las facultades establecidas en el artículo 21 de la Ley 25.246, la Unidad de Información Financiera estableció para algunos de los sujetos considerados en el artículo 20 de dicha ley, la forma en que cumplimentaran con dicha obligación.

A la fecha, la Unidad de Información Financiera ha publicado las siguientes Resoluciones en tal sentido:

2/2002 Sistema Financiero y Cambiario.

3/2002	Mercado de Capitales.
4/2002	Seguros (modificada por la Resolución 6/2005).
6/2003	Comisión Nacional de Valores.
7/2003	Administración Federal de Ingresos Públicos.
8/2003	Superintendencia de Seguros de la Nación.
9/2003	Remisores de Fondos.
10/2003	Procedimiento Sumarial.
11/2003	Obras de Arte, Antigüedades, Filatelia, Numismática, Joyas o Bienes con Metales, o Piedras Preciosas.
15/2003	Banco Central de la República Argentina.
17/2003	Juegos de Azar.
3/2004	Profesionales en Ciencias Económicas.
10/2004	Escribanos.
4/2005	Derogación del Límite para Informar Operaciones Sospechosas.
6/ 2006	Seguros (Modificatoria de la Resolución 4/2002).

5.3. Normas del Banco Central de la República Argentina (BCRA)

En su carácter de autoridad de contralor de las entidades financieras, el Banco Central de la República Argentina, a partir de la década el 90, ha emitido una serie de normativas referente al tema de lavado de dinero. Las mismas surgían de las recomendaciones efectuadas por el Comité de Basilea a los Bancos Centrales de los distintos países, en virtud de ello la actividad financiera fue la única que tenía establecidas normas en la materia en nuestro país hasta la sanción de la Ley N° 25.246.”

5.4. Disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación (SSN)

El sector asegurador en su conjunto, es decir ente regulador SSN y compañías de seguros reguladas, hasta la sanción de la Ley N° 25.246 y regulaciones específicas de la Unidad de Información Financiera, no contaban con normas antilavado. Ante la demora en la constitución de la UIF, y por ende la ausencia de normativa específica para los distintos sujetos obligados a informar contemplados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246, la SSN dicta la Resolución N° 28.608.

6. Normas específicas para entidades financieras

6.1 Banco Central de la República Argentina

Las normas del BCRA en materia de Prevención de Lavado de Dinero están comprendidas en un Texto Ordenador que, hasta la fecha, tiene incorporada la Comunicación A N° 4.599 emitida el día 17 de noviembre de 2006.

La misma contempla los siguientes apartados:

a. Aspectos generales

Las entidades financieras y cambiarias deberán observar los recaudos contenidos en

la normativa emitida por el BCRA, sin perjuicio de cumplimentar lo establecido en la Ley 25.246 y las normas reglamentarias emitidas por la Unidad de Información Financiera vinculadas con la materia.

El principio básico en que se sustenta esta normativa es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

b. *Definición de cliente*

Es toda persona física o jurídica con la que se establecen, por única vez o de manera ocasional o permanente, una o más relaciones contractuales vinculadas a las operaciones que se encuentran admitidas para cada clase de entidad comprendida. En virtud de lo señalado precedentemente, las entidades financieras y cambiarias podrán mantener vínculos operativos con dos tipos de clientes: *clientes habituales* que son aquellos con los que se entabla una relación de carácter permanente y *clientes ocasionales* que son los que realizan operaciones por única vez u ocasionalmente, entendiéndose que ello sucede cuando no se mantienen cuentas a la vista con la entidad, salvo en aquellos casos en que el cliente se encuentre incorporado en una base de datos y/o legajo en los cuales estén registrados los requisitos de identificación exigidos para los clientes habituales.

c. *Recaudos mínimos*

Las entidades financieras deberán adoptar mecanismos adecuados para identificación de sus clientes conforme a lo previsto en las normas sobre “Documentos de identificación en vigencia”, para dar cumplimiento a las disposiciones en materia de prevención de lavado de dinero, ello sin perjuicio de la obligación establecida en ese sentido en las normas sobre apertura de cuentas, operaciones activas y operaciones cambiarias, que mantienen plena vigencia.

d. *Conservación de la documentación*

Se establece que las entidades mantendrán la documentación respaldatoria de las operaciones vinculadas con la materia que corresponde recopilar en cumplimiento de la normativa vigente, durante los plazos y condiciones establecidos en las normas sobre “Conservación y reproducción de documentos”, del propio BCRA. Dicha documentación deberá permitir reconstruir las transacciones y estar disponible ante requerimientos de las autoridades competentes.

e. *Políticas y estructura*

Se establece la necesidad de crear por parte de las entidades financieras un Comité de Control y Prevención de Lavado de Dinero integrado por, al menos, un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, el funcionario responsable u oficial de cumplimiento en materia de Prevención de Lavado de Dinero, y un funcionario de máximo nivel con competencia en el área de operaciones de intermediación financiera.

El *Comité de Control y Prevención del Lavado de Dinero* será el encargado de planificar, coordinar y velar por el cumplimiento de las políticas que en la materia establezca y haya aprobado el Directorio, Consejo de Administración o la más alta autoridad en el país de las sucursales de entidades financieras extranjeras. El Comité deberá fijar su reglamento

interno respecto de su funcionamiento, periodicidad y documentación de las reuniones mediante actas que se transcribirán en un libro especial habilitado a tal efecto.

Con respecto al funcionario responsable en materia de prevención de lavado de dinero, tendrá como función fundamental la de ejecutar las políticas establecidas por el órgano directivo de las entidades financieras y cambiarias, de su seguimiento y de la implementación de los controles internos necesarios en la materia. La designación deberá recaer en un miembro del Directorio o Consejo de Administración, según corresponda, que será responsable antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que requiera el Banco Central de la República Argentina y/o la Unidad de Información Financiera.

f. Procedimientos de control y prevención

De acuerdo con las características particulares de los diferentes productos que ofrezcan, cada entidad deberá diseñar y poner en práctica mecanismos de control que le permitan alcanzar un conocimiento adecuado de todos sus clientes en función de las políticas de análisis de riesgo que cada entidad haya implementado. Dichas políticas de análisis de riesgo deben ser graduales, es decir, cuanto más alto sea el riesgo del cliente, mayor será el grado de control implementado.

Para ello la norma establece una serie de acciones básicas a ser llevadas a cabo en distintos momentos y circunstancias, que pueden ser resumidas de la siguiente forma:

Durante el curso de la relación contractual o comercial deberá procederse al monitoreo de las operaciones.

El carácter inusual o sospechoso de la operación podrá también estar fundado en elementos tales como volumen, valor, tipo, frecuencia y naturaleza de la operación frente a las actividades habituales del cliente.

Con el fin de lograr un adecuado control de las operaciones que realizan los clientes, se deberán adoptar parámetros de segmentación o cualquier otro instrumento de similar eficacia.

g. Mantenimiento de una base de datos

Las entidades financieras y cambiarias deberán mantener en una base de datos la información correspondiente a los clientes, ya sean habituales u ocasionales, que realicen operaciones -consideradas individualmente- por importes iguales o superiores a \$ 30.000 (o su equivalente en otras monedas), específicamente definidas en la norma.

Se almacenarán los datos de todos los clientes a cuyo nombre se hallen abiertas las cuentas o se hayan registrado las operaciones.

Se excluyen de esta normativa las operaciones concertadas con titulares del sector público y del sector financiero.

h. Informe de operaciones inusuales o sospechosas

Una vez detectados los hechos u operaciones que una entidad considere susceptibles de ser reportados, de acuerdo con el análisis que realice y con la guía de transacciones sospechosas difundida por la Unidad de Información Financiera (UIF), deberá cumplirse con el reporte de tales operaciones inusuales o sospechosas en la forma prevista por las correspondientes resoluciones dictadas por esa Unidad.

6.2. Resolución UIF 2/2002 y sus modificatorias, Resoluciones 18/2003 y 4/2005

En virtud de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 a la Unidad de Información Financiera, de emitir las directivas e instrucciones que deberán cumplimentar los sujetos obligados y por el artículo 18 del Decreto 169/2001 para determinar los procedimientos y oportunidad a partir de la cual los sujetos obligados cumplirán ante ella el deber de informar establecido por el artículo 20 de la Ley N° 25.246, el 25 de octubre de 2002 la UIF aprueba la Resolución 2/2002 “Directiva sobre reglamentación del artículo 21 incisos a) y b) de la Ley N° 25.246 Operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas. Sistema Financiero y Cambiario.

Las entidades financieras y cambiarias, deberán observar las disposiciones contenidas en la presente Directiva, sin perjuicio de las normas reglamentarias que fueron emitidas oportunamente por el Banco Central de la República Argentina vinculadas con la materia.

7. Normas específicas para entidades aseguradoras

7.1. Superintendencia de Seguros de la Nación

Con fecha 7 de marzo de 2002 la Superintendencia de Seguros de la Nación dicta la resolución 28.608 que establece que a los efectos de dar cumplimiento del deber de informar a la Unidad de Información Financiera, previsto en los artículos 20 y 21 de la Ley 25.246, la Superintendencia de Seguros de la Nación define los hechos u operaciones sospechosas, conforme lo requiere el artículo 12 inciso a del Decreto 169/2001 y ellas son, sin perjuicio de lo mencionado en el artículo 21 inciso b de la Ley 25.246 y de los incisos h y k del mencionado decreto 169/2001, siendo éstas reemplazadas por la Guía de Operaciones Inusuales establecida por la Resolución 4/2002 de la Unidad de Información Financiera.

7.2. Unidad de Información Financiera

Resoluciones 4/2002 y 6/2005 de la Unidad de Información Financiera:

Dichas normativas se refieren a la aprobación de la Directiva sobre reglamentación del artículo 21 incisos a y b de la Ley 25.246 sobre operaciones sospechosas, modalidades, oportunidades y límites del cumplimiento de la obligación de reportarlas, correspondientes al sector seguros. Estas resoluciones abarcan las siguientes cuestiones:

- Identificación de clientes, concepto y clasificación. A estos efectos la Unidad de Información Financiera toma como definición de cliente la adoptada y sugerida por la Comisión Interamericana para el Control del Abuso de Drogas de la Organización de Estados Americanos (CICAD-OEA). En consecuencia, se definen como clientes todas aquellas personas físicas o jurídicas con las que se establece, de manera ocasional o permanente, una relación contractual de carácter financiero, económico, comercial. En ese sentido es cliente el que desarrolla una vez, ocasionalmente o de manera habitual, negocios con los sujetos obligados. En virtud de lo señalado precedentemente, se establece que los sujetos obli-

gados a informar operaciones sospechosas incluidos en los incisos 8) y 16) del artículo 20 de la Ley N° 25.246 -en adelante “sujetos obligados”- podrán entablar relaciones comerciales con por lo menos dos tipos de clientes: *clientes habituales*, los que entablan una relación comercial con carácter de permanencia; *clientes ocasionales*, los que desarrollan una vez u ocasionalmente negocios con los sujetos obligados. El principio básico en que se sustenta la presente Directiva es la internacionalmente conocida política de “conozca a su cliente”.

- Información a requerir a clientes habituales y ocasionales. Se establecen los requisitos generales y particulares de información a solicitar a los clientes en cada momento de la relación comercial o sea al momento de la contratación de la póliza, al momento de realizar aportes extraordinarios, al momento de realizar retiros parciales o rescates totales, al momento de la anulación de pólizas y al momento del pago de siniestros o indemnizaciones.
- Conservación de la documentación. Los sujetos obligados deberán conservar, para que sirva como elemento de prueba en toda investigación en materia de lavado de activos, respecto de la *identificación del cliente*, la documentación exigida durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la finalización de las relaciones con el cliente y respecto de las *transacciones u operaciones*, los documentos originales o copias con fuerza probatoria de las transacciones u operaciones realizadas, durante un período mínimo de cinco (5) años, desde la ejecución de las transacciones u operaciones.
- Recaudos mínimos que deben adoptarse para reportar las operaciones inusuales o sospechosas. Los recaudos mínimos deberán fundamentarse especialmente en los usos y costumbres de la actividad aseguradora, la experiencia e idoneidad de las personas obligadas a informar y la efectiva implementación de la regla “conozca a su cliente.
- Oportunidad de reportar operaciones sospechosas. Al iniciar la relación comercial o contractual: Cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en esta normativa, en los apartados resulta que la operación no es viable, el cliente se niega a suministrar la información que solicita el sujeto obligado, intenta reducir al mínimo el nivel de la información ofrecida, u ofrece información engañosa o que es difícil verificar, así como también frente a todo otro hecho que resulte sin justificación económica o jurídica y durante el curso de la relación comercial o contractual, cuando como consecuencia de la evaluación de los recaudos establecidos en la normativa, resulten desvíos, incongruencias, incoherencias o inconsistencias entre la transacción realizada y el perfil del cliente. Se deberá emitir el reporte de operación/ es sospechosa/s, el cual junto con la documentación de respaldo suficiente y necesaria para su posterior análisis, deberá ser cursado a la Unidad de Información Financiera (UIF).
- Políticas y procedimientos para prevenir e impedir el lavado de activos. El órgano directivo de cada sujeto obligado deberá proceder a adoptar formalmente una política por escrito, en acatamiento de las leyes, regulaciones y normas para pre-

venir e impedir el lavado de activos, así como efectuar su seguimiento expreso, para dar cumplimiento cabal a dicha política.

8. Reflexiones finales

Del análisis realizado y su desarrollo cabe extraer una serie de reflexiones con referencia al problema planteado en el título de este trabajo.

1. Es por demás evidente que la problemática del lavado de dinero o lavado de activos tiene un impacto cada vez más importante en la economía de todos los países, los que se ven afectados en mayor o menor medida por las consecuencias de las actividades delictivas relacionadas con esta operatoria.
2. Esto ha producido la necesidad de encarar acciones y dictar normativas a niveles nacional e internacional que abarcan a una gran cantidad de países a los efectos de mejorar y coordinar las acciones de prevención y represión del delito de lavado de dinero o lavado de activos y al mismo tiempo moderar el impacto de dicha operatoria sobre las economías nacionales y la economía mundial.
3. Desde el punto de vista macroeconómico las actividades financieras en general y la bancaria y aseguradora en particular son específicamente atractivas para posibilitar la realización del delito de lavado de dinero o lavado de activos.
4. En nuestro país, en particular, la normativa legal y reglamentaria sobre Prevención de lavado de dinero o lavado de activos ha comenzado a tener mayor importancia desde fines del siglo pasado y principios de este siglo, a partir de la sanción de la norma legal de fondo actualmente vigente (o sea la Ley 25.246) y de la adecuación de los cuerpos normativos respectivos relacionados con las actividades bancaria y aseguradora en particular.
5. Con respecto al análisis del impacto normativo específico sobre las actividades bancaria y aseguradora en materia de prevención de lavado de activos, surgen claramente una serie de aspectos comunes que se reflejan en forma directa sobre las actividades señaladas, siendo los más destacados los que se enuncian seguidamente:
 - a) Existencia de un nuevo régimen penal administrativo con sanciones económicas para los sujetos obligados a informar (en nuestro caso entidades financieras y aseguradoras), estando relacionadas dichas sanciones con los bienes objeto del delito.
 - b) Existencia de la Unidad de Información Financiera (UIF) como nuevo organismo de control con facultades para solicitar información a las entidades financieras y cambiarias sobre la operatoria de sus clientes.
 - c) No aplicabilidad ni posibilidad de invocación del secreto bancario, fiscal o profesional o de los compromisos de confidencialidad establecidos por ley por parte de los sujetos obligados a informar de acuerdo con la ley vigente, salvo las limitaciones indicadas en la legislación

- vigente o por contrato cuando el requerimiento de información sea formulado por juez competente en el marco de las atribuciones de la Unidad de Información Financiera (UIF).
- d) Necesidad de la adecuada aplicación de la norma internacionalmente denominada “Conozca a su cliente” que implica toda una nueva serie de requerimientos de información sobre los clientes de las entidades financieras y de seguros con el consecuente impacto en la actividad comercial que de ello podría derivarse.
 - e) Necesidad de tener en cuenta de manera estricta las normas de conservación de la documentación relacionada con la operatoria de las entidades financieras y aseguradoras.
 - f) Adecuaciones de las estructuras organizativas de las entidades financieras y de seguros con la incorporación, ya sea en forma obligatoria u optativa, de nuevas figuras como el Comité de Prevención de Lavado de Activos y/o el Funcionario Responsable u Oficial de Cumplimiento en materia de Prevención de Lavado de Activos con funciones específicamente detalladas por las normativas en la materia. Además se deben crear estructuras internas de prevención con responsabilidades claramente definidas.
 - g) Necesidad de la adecuación de los mecanismos y organismos de control de las organizaciones, tanto bancarias como de seguros, a los efectos de cumplir con los requerimientos en materia de Prevención de Lavado de Activos.
 - h) Modificaciones y/o adaptaciones de los sistemas de procesamiento electrónico de datos a los efectos de hacer frente a los requerimientos en materia de registro, archivo, custodia y generación de información relacionada con la Prevención de Lavado de Activos.
 - i) Necesidades de capacitación crecientes para todo el personal de la empresa relacionado directa o indirectamente con la problemática de Prevención de Lavado de Activos.
 - j) Impacto en la actividad comercial por el *relacionamiento* con los clientes y el probable impacto en el volumen de dicha operatoria.

Finalmente cabe señalar que debido al todavía relativamente corto tiempo en la aplicación de la normativa en materia de Prevención de Lavado de Activos no es posible mensurar en toda su magnitud el impacto económico, financiero, comercial y operativo que tendrán todas estas disposiciones sobre las entidades financieras y aseguradoras, pero si podemos decir que evidentemente modificarán a mediano y largo plazo la forma de relacionarse con sus clientes y los modos de obtención y procesamiento de la información con respecto a los mismos por parte de dichas entidades.

Recibido: 26/06/07. Aceptado: 03/08/07

NOTAS

- ¹ Uribe, Rodolfo. “Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos”. Artículo publicado en www.cicad.oas.org/oid/NEW/information (Setiembre de 2006).
- ² Fernández, Jorge R. “La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables”. IEFPA 2003. Publicado en el XIII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios” en Mar del Plata, Argentina, Año 2003. Archivo: <http://www.iefpa.org.ar/XIIIencuentrotecnico/documentos/fernandez.pdf>. (Octubre de 2006).
- ³ Caño Tamayo; Xavier. “Blanqueo de dinero e hipocresía económica”, Centro de Colaboraciones Solidarias. La Insignia. España. Año 2001.

- ⁴ Pérez Lamela, Héctor y Reartes Roberto. “Lavado de Dinero. Un Enfoque Operativo”. Ediciones de Palma. Buenos Aires. Año 2000. Páginas 58 a 60.
- ⁵ Publicación de las Naciones Unidas: Panorama General Otorgar más prioridad a combatir el Blanqueo de Dinero. Nro. S.96,XI,1, 1995.
- ⁶ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 40 Recomendaciones. Año 1990.
- ⁷ Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). 40 Recomendaciones. Año 1990.
- ⁸ Modificación introducida por la Ley Nro. 26.087
- ⁹ Modificación introducida por la Ley Nro. 26.087.

BIBLIOGRAFÍA

- Álvarez Pastor, Daniel - Eguidazo Palacios, Fernando. “La Prevención del Blanqueo de Capitales”. Pamplona, Aranzadi, 1998.
- Blanco, Cordero Isidoro. *El delito de blanqueo de capitales*. Pamplona, Aranzadi, 1997.
- Caño Tamayo, Javier. *Blanqueo de Dinero e hipocresía económica*. Madrid, La Insignia, 2001.
- Chabmsot, Edouard. *Los Paraísos Fiscales*. Madrid, Pirámide, 1987.
- Pérez Lamela, Héctor - Reartes, Roberto. “Lavado de Dinero. Un enfoque operativo”. Buenos Aires, dePalma, 2000.
- Pérez Lamela, Héctor, “Lavado de Dinero. Doctrina y practica sobre la prevención del lavado de dinero e investigación de operaciones sospechosas” en *Lexis-Nexis*, 2006.
- Petras, James. “Dinero negro – Fundamento del crecimiento y del imperio de los Estados Unidos” en *El Chileno - Rebelión*. 2001.

Artículos, publicaciones y fuentes de información utilizadas

- Asociación Internacional de Supervisores de Seguros. “Documento guía sobre la lucha contra el lavado de dinero”. 2002.
- Comisión de Asuntos Legales de la Asociación de Bancos Públicos y Privados de la República Argentina. Ley 25.246.
- Comisión Interamericana para el Control y Abuso de las Drogas (CICAD).
- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes. Viena. Año 1988.
- Federación Latinoamericana de Bancos. Felaban. “La Lucha contra el lavado de dinero”. 2001.
- Fernández, Jorge R., “La globalización y su incidencia en el lavado de dinero. Normas aplicables”. IEFPA 2203. Trabajo publicado en el XII Encuentro Internacional de Administradores Tributarios” realizado en Mar del Plata, Argentina, Año 2003. Archivo: <http://www.iefpa.org.ar/XIIIencuentrotecnico/documentos/fernandez.pdf>.
- Frediani, Ramón. “Globalización y paraísos fiscales”. Instituto de Economía y Finanzas de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Córdoba”. 2002.
- Gafi Sud. “Información sobre tipologías”. 2001.
- Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI). Recomendaciones.
- Página de Internet del Banco Central de la República Argentina. <http://www.bcra.gov.ar>. Ver Texto Ordenado Normas sobre Prevención de Lavado de Dinero.
- Página de Internet de la Superintendencia de Seguros de la Nación. <http://www.ssn.gov.ar> Ver Normativa-Comunicaciones.
- Programa Hemisférico de Capacitación para la prevención y control de lavado de activos. Banco Interamericano de Desarrollo. Buenos Aires. Año 2000
- Resoluciones 2/2002, 4/2002 y 6/2005 de la Unidad de Información Financiera.
- Uribe, Rodolfo, “Cambio de paradigmas sobre el lavado de activos”. Artículo publicado en <http://www.cicad.oas.org/oid/NEW/information>.